

La actividad misionera en la Iglesia particular

Missionary activity in the particular Church

JULIO GARCÍA MARTÍN, CMF

Dr. en Utroque iure y en Misionología

jugarmartincmf@gmail.com

ORCID: 0000-0001-5284-9979

Recepción: 7 de enero de 2024

Aceptación: 15 de febrero de 2024

<https://doi.org/10.36576/2660-9541.81.71>



RESUMEN

El Código de 1917 dedicaba un Capítulo al gobierno de las misiones no constituidas en diócesis y el can. 1350 a la actividad misionera entre acatólicos. El Código vigente dedica un Título a la actividad misionera y algunas normas dispersas que conciernen a dicha actividad en toda Iglesia particular porque las diferencias entre territorios de misión y diócesis han disminuido por lo que ha equiparado a los presidentes de las Iglesias particulares al obispo diocesano con algunas excepciones y ha establecido normas comunes, antes propias de las misiones *ad gentes*, para favorecer la actividad misionera. Por ello, el derecho común es más misionero y toda Iglesia particular debe realizar la misión *ad gentes* con los no creyentes residentes en su territorio.

Palabras clave: misiones, cuasiparroquia, nuevas Iglesias, obispo diocesano, primera evangelización.

ABSTRACT

The 1917 Code dedicated a Chapter to the government of missions not constituted as dioceses and can. 1350 to missionary activity among acatholics. The current Code dedicates a Title to missionary activity and some scattered norms that concern such activity in every particular church, because the differences between mission territories and dioceses have diminished and therefore has equated the presidents of particular churches to the diocesan bishop, with some exceptions, and has established common norms, formerly proper to the missions *ad gentes*, to favor missionary activity. Therefore, the common law is more missionary and every particular church must carry out the mission *ad gentes* with the non-believers residing in its territory.

Keywords: missions, quasi-parish, new Churches, diocesan bishop, first evangelization.

1. INTRODUCCIÓN

En el año 2022 se ha celebrado el IV centenario de la fundación de la Sagrada Congregación *de Propaganda Fide* constituida por Gregorio XV en 1622 para que se encargase de todo lo concerniente a las misiones para la predicación del Evangelio y enseñanza de la doctrina católica en todo el mundo y lo relativo a los herejes, cismáticos e infieles¹. Se trata, pues, de un acontecimiento que no puede pasar inadvertido y una ocasión propicia, sin duda, que nos brinda la oportunidad, o impone la obligación, para tomar contacto con el denominado derecho canónico observado en las misiones, comúnmente denominado derecho misionero, que es la base de la flexibilidad del derecho actual, pero sin entrar en las cuestiones históricas, excepto en los casos en que sea estrictamente necesario. Son los casos relativos a la finalidad del derecho misionero, la organización de las misiones, el deber misionero de los obispos.

Además, en ese mismo año 2022 ha sido promulgada la constitución *Praedicate Evangelium* para reformar la Curia Romana, entre cuyos componentes está el denominado dicasterio para la Evangelización, en lugar del Pontificio Consejo para la Nueva evangelización y de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, hecho que también suscita el interés por afrontar esta materia relativa a las misiones y al régimen jurídico que las rige. La citada constitución establece que el dicasterio está al servicio de la evangelización, en general, y se compone de dos secciones: una para las cuestiones fundamentales de la evangelización en el mundo y la otra para la institución de nuevas Iglesias particulares², o territorios de primera evangelización³. Las normas sobre esta sección no usan las palabras «misiones» ni de «misioneros», sino las expresiones «primera evangelización» y «nuevas Iglesias particulares». Aquí se observa un cambio, al menos lingüístico, respecto a la constitución *Pastor bonus* que hablaba explícitamente de misiones y

1 GREGORIO XV, Const. *Inscrutabili divinae providentiae*, 22 de junio de 1622, in: *Collectanea Sacrae Congregationis de Propaganda Fide seu decreta instructiones rescripta pro apostolicis missionibus* (= *Collectanea*), *Romae* 1907, vol. I, n. 3, 3: «Missionibus omnibus ad praedicandum et docendum Evangelium, et Catholicam doctrinam superintendant, ministros necessarios constituent, et mutant ... intentis studiis admitendi, ut oves miserabiliter errantes, Christi ovile adducantur, desinant per infelicia pascua infidelitatis, et heresum vagari». Se advierte que hay quienes hablan de la Bula *Inscrutabili*, pero en *Collectanea* se lee «*Constitutio Gregorii PP. XV. De erectione S.C. de Propaganda Fide*».

2 FRANCISCO, Const. ap. *Praedicate Evangelium*, 19 de marzo de 2022, art. 53, «§ 1. El dicasterio está al servicio de la obra de evangelización para que Cristo, luz de los pueblos, sea conocido y testimoniado de palabra y de obra, y se edifique su Cuerpo místico, que es la Iglesia. El dicasterio es competente para las cuestiones fundamentales de la evangelización en el mundo y para la institución, acompañamiento y apoyo de nuevas Iglesias particulares, sin perjuicio de la competencia del Dicasterio para las Iglesias Orientales».

3 *Ibid.*, art. 61.

misioneros⁴. Según la constitución *Praedicate Evangelium*, el dicasterio ya no tiene competencia sobre los misioneros ni interviene en la colaboración de los institutos con los obispos diocesanos porque respeta el principio de la justa autonomía en cumplimiento del can. 790.

Este cambio de lenguaje manifiesta una nueva situación, advertida desde hace tiempo⁵, por lo que hablar hoy de las misiones y del derecho misionero, tal como se venía haciendo, puede parecer algo sorprendente, porque una entrada dedicada al derecho misionero se encuentra en algún diccionario de derecho canónico sobre la legislación anterior⁶, pero no en diccionarios de derecho canónico posteriores⁷, y en otros aparece como derecho especial⁸ en la división del derecho canónico en relación con la materia u objeto de las normas, o como régimen especial de la misión *ad gentes*⁹.

Por otra parte, hay que tener presente que el derecho especial observado en estas misiones es como algo pasajero, mientras «subsiste aún el estado de misión», porque la finalidad de la misión es que el aumento de fieles permita la aplicación y observancia de la disciplina común en todas las Iglesias particulares¹⁰. Por este motivo no ha de extrañar que las normas especiales para la actividad misionera vayan dejando su lugar a la disciplina común, pero, tal como pretendía el Concilio ecuménico Vaticano I, siempre que las circunstancias lo permitan¹¹.

4 JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor bonus*, 28 de junio de 1988, usa la palabra «misioneros» en los nn. 60; 88 §1 y 90 §1, y la palabra «misiones», incluido el sistema de la comisión y los territorios de misiones, en los nn. 89; 90 y 92, pero no hace referencia a las nuevas Iglesias particulares. Cf. DÍEZ, L., *Index verborum constitutionis apostolicae Ioannis Pauli Pp. II "Pastor Bonus" de Curia Romana*, in: BASSO, M. (a cargo de), *Opus iustitiae pax. Miscellanea in onore del Prof Xavier Ochoa*, Città del Vaticano: LEV, 1990, 425.

5 JUAN PABLO II, Carta enc. *Redemptoris missio*, 7 de diciembre de 1990, 37, b), tiene presente mundos y fenómenos sociales nuevos y en el n. 65 afirma que los cambios de la misión crean dificultad incluso a los misioneros.

6 NAZ, R., *Missions (Le droit des)*, in: NAZ, R. (dir.), *Dictionnaire de droit canonique*, Paris : Letouzey & Ané, 1957, vol. VI, col. 908-916.

7 Por ejemplo: CHIAPPETTA, L., *Prontuario di diritto canonico e concordatario*, Bologna: EDB, 1994, 442, que, sin embargo, trata con cierta amplitud del Título (*ibidem*, 110-113). CORRAL SALVADOR, C. (dir.) - URTEAGA EMBIL, J. M^o, *Diccionario de derecho canónico*, 2ª ed., Madrid: Teenos, 2000; PÉREZ DE HEREDIA, I. - LLAQUE, J. L., *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico*, Barcelona: Herder, 2008.

8 LEE, I. TING PONG, *Il diritto missionario nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, in: *La nuova legislazione canonica. Corso sul Nuovo Codice di Diritto Canonico 14-25 febbraio 1983*, Roma: Pont. Univ. Urbaniana, 1983, 409; OTADUY, J., *Derecho especial*, in: *Diccionario general de derecho canónico*, Cizur Menor (Navarra) 2012, vol. III, 129.

9 JUAN PABLO II, Enc. *Redemptoris missio*, 37, a).

10 CLEMENTE IX, Const. *Speculatores domus Israel*, 13 de septiembre de 1669, in: *Collectanea*, vol. I, n. 186, 61: «Nos attendentes eo potissimum fine in Sinarum [...] ibique constitutos esse Episcopos Vicarios Apostolicos, ut ex christianis indigenis seu incolis illarum partium instituerentur clerici et sacerdotes, ac crescente fide fideliumque numero, disciplinae ecclesiasticae usus paulatim introduceretur».

11 CONC. ECU. VATICANO I, Esquema *Super Missionibus Apostolicis, Adnotationes* (A): «1º Episcoporum et vicariorum apostolicorum qui praesident in locis missionum iura, facultates et officia ad normam

En esta perspectiva, al inicio de la revisión del Código de 1917, por principio, se trataba de las Iglesias particulares, de las provincias eclesiásticas y de las regiones eclesiásticas bajo el título *de circumscriptionibus ecclesiasticis*¹² en el que la jerarquía misionera era equiparada a la jerarquía ordinaria, por lo que no fue revisado el Capítulo *De los Vicarios y Prefectos apostólicos* (cánn. 293-311). Las normas excepcionales, como los cc. 420 y 495, §2, fueron introducidas por las observaciones que hizo la Congregación para la Evangelización de los Pueblos. Y dado que en los territorios en los cuales se llevan a cabo las misiones ha habido muchos cambios favorables a la disciplina común, tanto por razones pastorales como tecnológicas, esos han propiciado que la legislación de 1983 no haya recogido algunas normas de la legislación de 1917. Así, por ejemplo, la facilidad de las comunicaciones, desconocidas en 1917, ha llevado al legislador a no recoger ciertas disposiciones motivadas por las circunstancias de entonces¹³. Por otra parte, ha ampliado las normas sobre la actividad misionera, de manera que ahora se puede hablar de régimen especial para regular esta actividad¹⁴.

En este sentido una aclaración la ofrece el Concilio ecuménico Vaticano II sobre la misión de la Iglesia y sobre las misiones, que enseña:

Por eso hace suyas las palabras del Apóstol: «¡Ay de mí si no evangelizare!» (I Co 9,16), y sigue incesantemente enviando evangelizadores, mientras no estén plenamente establecidas las Iglesias recién fundadas y ellas, a su vez, continúen la obra evangelizadora. El Espíritu Santo la impulsa a cooperar para que se cumpla el designio de Dios, quien constituyó a Cristo principio de salvación para todo el mundo. Predicando el Evangelio, la Iglesia atrae a los oyentes a la fe¹⁵.

Este texto pone de manifiesto que el mandato de Cristo de evangelizar a todas las gentes es una obligación para la Iglesia y que el fin de la evangelización es

iuris communis moderari, quantum patiuntur peculiare sacramentorum missionum circumstantiae», in: MANSI, J. D., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, Graz: ADEVA, 1961, vol. 53, col. 53.

¹² *Opera Consultorum de parandis canonum schematibus. I. De clericis - De sacra hierarchia*, in: *Communicationes* 4 (1972) 39.

¹³ CIC 17, c. 293 §2 establecía que el modo cómo el Vicario y el Prefecto apostólico tomaba posesión de su oficio, pero no establecía un tiempo dentro del cual tomar posesión porque tenía en cuenta las comunicaciones de entonces, como preveía el c. 341 §2 para los obispos de fuera de Europa, que podían realizar la visita *ad limina* cada diez años. El c. 333, en cambio, establecía el tiempo límite de cuatro meses para los obispos residenciales. En la legislación vigente, el c. 382 establece los mismos plazos de tiempo para todos los que gobiernan una Iglesia particular.

¹⁴ Podemos mencionar, LEE, I. TING PONG, *L'azione missionaria*, 393-404. Id., *Il diritto missionario nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, *ibid.*, 405-421; MOYA RENÉ, R., *Dimensión misional de la Iglesia en el nuevo Código de derecho canónico*, in: *Studium* 24 (1984) 111-133; GARCÍA MARTÍN, J., *L'azione missionaria della Chiesa nel Codex Iuris Canonici*, 2ª ed., Roma: EDIURCLA, 2005.

¹⁵ LG 17; AG 6.

fundar nuevas Iglesias tanto en su sentido institucional, constituir la sagrada jerarquía y las estructuras jurídicas propias comunes, sino también dotarlas de personas y medios para realizar la evangelización en otros lugares¹⁶. La evangelización lo abarca todo por lo cual, cuando se dirige a quienes no forman parte de la Iglesia, tiene una forma particular misionera, requiere la implantación de la Iglesia, la fundación de nuevas Iglesias particulares¹⁷. De aquí deriva la necesidad de una actividad específica y de normas especiales para regular la fundación de las nuevas Iglesias. Dicha acción de los evangelizadores es definida así por el Concilio ecuménico Vaticano II:

Las empresas concretas con las que los heraldos del Evangelio enviados por la Iglesia cumplen, yendo por todo el mundo, el deber de predicar el Evangelio e implantar la Iglesia entre los pueblos o grupos humanos que todavía no creen en Cristo, reciben el nombre «misiones», las cuales se llevan a cabo por medio de la actividad misionera y de ordinario se realizan en determinados territorios señalados por la Santa Sede¹⁸.

El texto pone en claro que las «misiones» se llevan a cabo por la actividad misionera, que de ordinario se realizan en los denominados territorios de misión por la Sede Apostólica, pero dado que tal actividad se realiza con los que no creen en Cristo y no están bautizados, por razón de tales destinatarios el citado Concilio ha debido aclarar que tal actividad se realiza también en otros territorios no reconocidos jurídicamente como tales por la Santa Sede¹⁹. Esto quiere decir que el concepto actividad misionera (misiones) es más amplio que el concepto jurídico «territorios de misión».

16 AG 6: «El fin propio de esta actividad misional es la evangelización e implantación de la Iglesia en los pueblos o grupos en que todavía no ha arraigado. De suerte que de la semilla de la palabra de Dios crezcan las Iglesias autóctonas particulares en todo el mundo suficientemente organizadas y dotadas de energías propias y de madurez, las cuales, provistas convenientemente de su propia Jerarquía unida al pueblo fiel y de medios connaturales al pleno desarrollo de la vida cristiana, aportes su cooperación al bien de toda la Iglesia».

17 Cf. RATZINGER, J., *El nuevo pueblo de Dios*, Barcelona: Herder, 1972, 417ss.

18 AG 6.

19 AG 6 nota 37: «En esta noción de la actividad misionera, como es claro, se incluyen realmente también aquellas regiones de América Latina en las que todavía no existen ni jerarquía propia, ni madurez de vida cristiana, ni predicación suficiente del Evangelio. El que estos territorios sean reconocidos de hecho como de misiones por la Santa Sede, no depende del Concilio. Por lo cual, respecto a la conexión entre la noción de actividad misionera y determinados territorios, convenientemente se dice que esta actividad «de ordinario» se ejerce en ciertos territorios designados por la Santa Sede».

2. LEGISLACIÓN ESPECIAL PARA LAS MISIONES ENTRE ACATÓLICOS EN EL CÓDIGO DE 1917

Uno de los aspectos que se pueden destacar en la historia de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide es el relativo a la organización de las misiones, incluyendo los países bajo dominio protestante, constituyendo vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas, porque no había posibilidad de constituir diócesis, y las numerosas disposiciones dadas para favorecer la evangelización en dichas misiones²⁰. Sobre tales disposiciones conviene tener presente que esas fueron emitidas por los Romanos Pontífices y varias Sagradas Congregaciones de la Curia Romana además de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide. Este derecho se distanciaba de la disciplina común en varios aspectos, como se reflejaba en las fórmulas de las facultades y los privilegios, aunque no en todos los casos. Estas disposiciones no derogaban el derecho común que se aplicaba en las diócesis. Por ello, como se ha dicho antes, el Concilio ecuménico Vaticano I quería implantar el derecho común en las misiones con la equiparación de los Vicarios apostólicos a los obispos residenciales, pero donde eso fuera posible, es decir, con la necesaria cautela. Esta intención era conforme con la finalidad de las misiones.

El Código de 1917 sintetizó en dos Capítulos las disposiciones sobre las misiones entre infieles. Tales normas canónicas para las misiones dieron lugar al llamado derecho misionero interno²¹, o derecho de las misiones²², considerado un derecho especial, extraordinario²³, dado para favorecer la evangelización, que es el fin de la legislación canónica universal de la Iglesia²⁴.

El Capítulo *De los Vicarios y Prefectos apostólicos* (cc. 293-311), colocado en el Libro II *De las personas*, y considerado un derecho especial completo²⁵, contenía normas relativas al gobierno de los vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas, después aplicadas también a las misiones independientes o *sui iuris*²⁶,

20 Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *La formazione del diritto missionario durante il sistema tridentino (1565-1917)*, Venecia: Marcianum Press, 2013.

21 VROMANT, G., *Ius missionarium, I. Introductio et normae generales*, Bruxelles: Schent, 1934, 12; PAVENTI, X., *Breviarium iuris missionalis*, 2ª ed., Romae: Officium Libri Catholici, 1960, 4-5.

22 NAZ, R., *Missions (Le droit des)*, in: NAZ, R. (dir.), *Dictionnaire de droit canonique*, vol. VI, col. 908-916.

23 LEE, I. TING PONG, *Il diritto missionario*, 405.

24 JUAN PABLO II, *Const. ap. Sacrae disciplinae leges*, 25 de enero de 1983, in: *AAS* 75-II (1985) VII.

25 MAROTO, F., *Il Diritto canonico e le missioni*, in: *Il pensiero missionario*, 1 (1929) 20-26, consideraba a este derecho como específico, bastante completo, cierto y bien determinado y ordenado regularmente en un capítulo.

26 S.C. DE PROPAGANDA FIDE, *Pro audientia Sanctissimi*, 7 de noviembre de 1929, in: *Sylogae praecipuorum documentorum recentium Summorum Pontificum et S. Congregationis de Propaganda Fide necnon aliarum SS. Congregationum Romanarum*, n. 146, 349: «e, allo scopo di evitare incertezze e confusioni, dichiarare,

pero no a las abadías y prelaturas *nullius*, que eran equiparadas a las diócesis²⁷. Fuera del citado Capítulo se encontraba la nueva institución de la cuasiparroquia para los vicariatos y prefecturas apostólicas²⁸. El derecho misionero se completaba con las normas de derecho divino y con el derecho eclesiástico común, como, por ejemplo, para la administración de los sacramentos, la predicación, los procesos, o el régimen interno propio de los regulares, religiosos, que estaba bajo la autoridad del Superior religioso²⁹. Esto quiere decir que las normas especiales para las misiones no abrogaban las normas comunes para las diócesis, sino que eran un derecho especial hasta que en las misiones se constituyeran diócesis.

El Capítulo *De las sagradas misiones (De sacris missionibus)*, formado por los cc. 1349-1351, estaba colocado en el Título XX *De la predicación de la divina palabra* de la parte cuarta *Del magisterio eclesiástico* del Libro III *De las cosas*. Dicho Capítulo consideraba las misiones en una doble perspectiva: como actividad pastoral y actividad misionera porque empleaba el concepto «misión» en el sentido amplio de evangelización, cometido propio de toda la Iglesia, que se realizaba por medio de dos actividades distintas por razón de los destinatarios. En efecto, el can. 1349 regulaba las predicaciones extraordinarias a los católicos, comúnmente llamadas misiones populares, y también misiones internas, que se distinguían de las misiones externas dirigidas a los paganos³⁰. De las misiones *ad extra ad gentes*, dirigidas a los acatólicos, como los protestantes y los infieles, se ocupaba únicamente el can. 1350, pero siempre consideradas como obligación de la Iglesia de anunciar fielmente el Evangelio a todas las gentes según el mandato de Cristo³¹. Sobre la actividad misionera, el can. 1350 establecía lo siguiente:

§ 1. Los Ordinarios de lugar y los párrocos han de mirar como encomendados a ellos en el Señor a los acatólicos que moran en sus diócesis y parroquias.

al tempo stesso, che i Canoni del Codice di Diritto Canonico che si riferiscono alle Prefetture Apostoliche ed ai Prefetti Apostolici, possono applicarsi «servatis servandis», su linea generale, anche alle Missioni indipendenti ed ai loro Superiori».

27 CIC 17, c. 215, §2: «En derecho, bajo el nombre de diócesis se entiende también la abadía o prelatura *nullius*, y bajo el nombre de obispo, el Abad, o Prelado *nullius*, a no ser que por la naturaleza del asunto o por el contexto de la frase aparezca otra cosa».

28 CIC 17, c. 216, §3: «Las partes de la diócesis de las cuales se habla en el § 1 son las parroquias; las partes del vicariato o prefectura apostólica, si se les asigna un rector particular, se llaman cuasiparroquias».

29 CIC 17, c. 296: «§2. Aun cuando, fuera de los casos previstos en el derecho, en modo alguno esté permitido a los Vicarios y Prefectos apostólicos inmiscuirse en la disciplina religiosa, la cual depende del Superior religioso, con todo, si...».

30 Cf. WERNZ, F. X. - VIDAL, P., *Ius canonicum ad Codicis normam exactum. Tomus IV. De rebus. Vol. II. Magisterium ecclesiasticum. Bona temporalia eorumque administratio, Romae* 1935. 58ss; CORONATA, M. A. CONTE, *Institutiones iuris canonici ad usum cleri. vol. II de rebus, Taurini - Romae* 1939, 273ss.

31 CIC 17, c. 1322 §1: «Nuestro Señor Jesucristo confió el depósito de la fe a la Iglesia, para que ella, asistida perennemente por el Espíritu Santo, guardara religiosamente la doctrina revelada y la expusiera fielmente».

§ 2. En otros territorios se reserva exclusivamente a la Sede Apostólica todo el cuidado de las misiones entre los acatólicos.

El § 1 establecía que la evangelización de los acatólicos, o sea, de los bautizados que no estaban en plena comunión eclesial, y de los no bautizados, que no formaban parte de la Iglesia católica, que residían en la diócesis bien fundada con todas sus estructuras, era cometido de todos los obispos residenciales y de todos los párrocos. Esto significa que la actividad misionera no era externa, o periférica, sino bien insertada en la misma vida de la Iglesia. Por tanto, según esta disposición canónica, no es posible afirmar que la misión con los acatólicos, protestantes e infieles, estuviera reservada exclusivamente a la Sede Apostólica³² ni unida y reducida a la fundación de Iglesias *in partibus infidelium* y a la constitución de la jerarquía³³. Esto lo confirma el can. 252 §3 porque determina que el estado de misión también subsiste donde está organizada la sagrada jerarquía o están constituidas diócesis de manera incipiente, razón por la cual tales diócesis dependían de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, pues la evangelización era incipiente y la actividad misionera debía desarrollarse en tales diócesis³⁴. Quiere decir esto que la actividad misionera tenía una doble finalidad: constituir diócesis, y que estas alcancen la plenitud de personas y medios. Lo que establece el canon es que los obispos residenciales no tenían solicitud particular sobre la obra misionera desarrollada fuera de la propia diócesis. Una razón es que no podían ejercer jurisdicción fuera de su diócesis. Por ello Pío XI animaba a los obispos a colaborar en la propagación de la fe con estas palabras: «según os lo permitan los propios y particulares trabajos del desempeño de vuestro cargo»³⁵.

El § 2 trata de esta misma actividad llevada a cabo en territorios donde la Iglesia local no estaba fundada y estaban reservados exclusivamente a la Santa Sede. Ahora bien, dichos territorios dependían de varios organismos de la Santa Sede, además de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide (can. 252 §3), por

32 Como hacen, por ejemplo, DE ECHEVERRÍA, L., «Comentario al c. 782», in: DE ECHEVERRÍA, L. (dir.), Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada, 6ª ed., Madrid: BAC, 1985, 406: «El antiguo Código se limitaba a reservar a la Sede Apostólica, y excluir, por consiguiente, a los obispos, todo el cuidado de las misiones entre acatólicos»; RETAMAL, F., «Comentario al c. 782», in: MARZO, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, vol. III, Pamplona: EUNSA, 1996, 163, afirma explícitamente que la evangelización de los acatólicos durante la legislación anterior estaba reservada únicamente a la Sede Apostólica.

33 Como sostiene GERRI, P., *Diritto canonico e Pastorale: la «norma missionis»*, in: *Apollinaris* 91 (2018) 102.

34 CIC 17, c. 252: «§ 3. Su jurisdicción está circunscrita a las regiones en donde no habiéndose todavía constituido la sagrada Jerarquía, subsiste aún el estado de misión. También están sujetas a esta Congregación las regiones en las cuales, aunque está organizada la Jerarquía, lo está sólo de manera incipiente».

35 Pío XI, Enc. *Rerum Ecclesiae*, 28 de febrero de 1926, in: *AAS* 18 (1926) 69.

motivos históricos o por razones especiales³⁶, como la Congregación para las Iglesias Orientales, la Congregación Consistorial³⁷, la Congregación de Asuntos Eclesiásticos Extranjeros³⁸.

El can. 1350 disponía que en ambas situaciones se realizaba la misma misión de la Iglesia, aunque los destinatarios no tenían la misma condición y que sólo cambiaban las circunstancias externas, pero no la misión en sí. De aquí se deduce que la misión de evangelizar de la Iglesia, como había indicado Gregorio XV, comprende dos actividades pastorales de modo que el mandato de Cristo de evangelizar no se agota con la evangelización de los herejes e infieles. En efecto, los obispos residenciales, por razón de su oficio³⁹, tenían la obligación de predicar el Evangelio a sus feligreses⁴⁰ y con los no católicos debían llevar a cabo la actividad misionera porque estaban encomendados a ellos en el Señor, también en virtud del oficio. Esto quiere decir que la actividad misionera en el sentido estricto, que busca la conversión de las personas y su incorporación plena a la Iglesia católica, no estaba limitada a los territorios reservados exclusivamente a la Santa Sede, sino que también debía ser realizada en todas las diócesis plenamente constituidas en las que residieran también los acatólicos.

De aquí resulta evidente que la legislación anterior tenía presente el deber misionero de los obispos residenciales en sus diócesis y de los párrocos en sus parroquias, y que, desde su inicio, la Sagrada Congregación de Propaganda Fide había recordado a los obispos su deber para con las misiones *ad extra*⁴¹, pero su colaboración resultó ser muy escasa y esta es la situación que reflejaba el citado can. 1350, pero no negaba el deber misionero de los obispos residenciales⁴². Tal deber fue recordado por las encíclicas misioneras posteriores al Código⁴³. Pío XII

36 PABLO VI, Motu p. *Ecclesiae sanctae*, 6 de agosto de 1966, III, 13 §1, in: AAS 58 (1966) 785.

37 PABLO VI, Const. ap. *Regimini Ecclesiae universae*, 15 de agosto de 1967, 46, in: AAS 59 (1967) 900, la puso el nombre de Sagrada Congregación para los obispos.

38 *Ibid.*, 26-28, l.c., 897-898, que con la reforma de la Curia Romana pasó a ser el Sagrado Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia, formando parte de la Secretaría de Estado o papal. Cf. SEUMOIS, A., Le problème de la réorganisation territoriale de la S.C. «de Propaganda Fide», in: *Documents Omnis terra*, 11 (Rome 1971/72) 315-329.

39 CIC 17, c. c. 336 §3.

40 CIC 17, c. 1327 §2.

41 Circ., 15 de enero de 1622, in: *Collectanea*, vol. I. n. 2, 2: «E perché i Vescovi e i Prelati devono avere grandissima parte in opera così apostolica, essendo egli no propriamente succeduti in luogo degli Apostoli...».

42 LEE, I. TING PONG, L'azione missionaria, 396: «Pensare che il dettato del canone volesse escludere i Vescovi da una partecipazione effettiva dell'attività missionaria è totalmente sbagliato: il canone prende atto che questa partecipazione non c'era e ne trae le conseguenze, anche se dolorose».

43 BENEDICTO XV, Enc. *Maximum illud*, 30 de noviembre de 1919, in: AAS 11 (1919) 440-455; PÍO XI, Enc. *Rerum Ecclesiae*, 28 de febrero de 1926, in: AAS 18 (1926) 65-83; PÍO XII, Enc. *Evangelii praecones*, 2 de junio de 1951, in: AAS 43 (1951) 497-528; *Id.*, Enc. *Fidei donum*, 21 de abril de 1957, in: AAS 49 (1957) 225-248; JUAN XXIII, Enc. *Princeps pastorum*, 28 de noviembre de 1959, in: AAS 51 (1959) 833-864.

puso de relieve la dimensión universal del ministerio sacerdotal. Por ello, no parece posible sostener que el Código anterior no trataba de las misiones entre infieles, como, en cambio, parecía una opinión bastante difundida.

Por lo tanto, esta disposición demuestra que el derecho que regulaba la actividad misionera en sentido estricto no se circunscribía a las normas especiales correspondientes a los vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas, sino que también comprendía la disciplina común sobre las misiones entre acatólicos en las diócesis para las cuales no establecía un derecho especial. Así, el catecumenado en las diócesis de mayoría católica no estaba regulado⁴⁴ porque no se consideraba necesario en los países de mayoría católica tener dicha institución permanente⁴⁵, mientras que sí estaba institucionalizado desde hacía mucho tiempo en las misiones dependientes de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide. Por ello, el Concilio ecuménico Vaticano II determinó que el catecumenado fuese restablecido en todas las diócesis⁴⁶.

Además, el citado Concilio distingue entre actividad misionera y territorios de misión. Esta determinación es de carácter jurídico, organización jerárquica, y la actividad es de carácter pastoral, o evangelizador, abarcando un ámbito más amplio⁴⁷.

3. LA MISIÓN DE LA IGLESIA Y LA ACTIVIDAD MISIONERA EN EL CÓDIGO DE 1983

El Código vigente, en conformidad con la enseñanza y disposiciones del Concilio ecuménico Vaticano II⁴⁸, distingue claramente la misión de la Iglesia y los distintos modos cómo se lleva a cabo. En efecto, los cc. 383 y 528 §1, que tratan la función pastoral del obispo diocesano y de los párrocos respectivamente, establecen que la única misión de la Iglesia se realiza con diversas actividades,

44 CIC 17, c. 752 §1: «Al que es adulto no se le puede bautizar a no ser sabiéndolo y queriéndolo él y estando bien instruido; además, se le ha de amonestar para que se arrepienta de sus pecados». En el Índice analítico-alfabético del Código de derecho canónico, publicado por la BAC, 9ª ed., Madrid 1974, no aparece ninguna de las dos palabras.

45 ALONSO LOBO, A., De las cosas, in: ALONSO LOBO, A. - MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L. - ALONSO MORÁN, S., Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano, Madrid: BAC, 1963, tomo II, 125-126.

46 SC 64.

47 AG 6 nota 37.

48 *Ibid.*, 6: «De este modo, la actividad misionera entre los infieles difiere de la actividad pastoral que hay que realizar con los fieles y de las iniciativas que hay que tomar para restaurar la unidad de los cristianos».

como la pastoral ordinaria, la nueva evangelización, el ecumenismo⁴⁹ y las misiones, o actividad misionera por razón del destinatario⁵⁰. El Código tiene un Título sobre la actividad misionera, pero no tiene ni un Título ni un Capítulo sobre la misión de la Iglesia.

a) *La misión de la Iglesia*

La misión de la Iglesia es tratada por diversos cánones. La norma fundamental es, por su colocación y contenido, el can. 204 §1⁵¹. Ante todo, conviene recordar que este canon es nuevo en la legislación, cuyo fundamento son la enseñanza y disposiciones del Concilio ecuménico Vaticano II⁵². El canon pone de relieve que la Iglesia tiene una misión recibida de Dios y que todos los bautizados, incorporados a Cristo, participan de dicha misión, cada uno a su modo, o según su condición y oficio (cc. 208; 781). Tal participación es connatural al ser cristiano, del mismo modo que la consagración religiosa para el que emite los votos (cc. 574 §2; 783). Todo bautizado cumple su deber con una colaboración activa y con la cooperación misionera, dependiendo de la Iglesia particular en la que vive, si es de antigua cristiandad o de primera evangelización. En toda circunstancia es absoluta actualidad la disposición del can. 225⁵³. Por consiguiente, el concepto «misionero» se aplica a todos los fieles en sentido amplio, de modo que ya no es posible encerrarlo en una categoría de personas⁵⁴, pero misioneros en sentido estricto son los enviados por la jerarquía⁵⁵.

49 CIC 83, c. 755. En la legislación anterior estaba encuadrado bajo la palabra acatólico.

50 CIC 83, cc. 294 §1 y 297 también distinguen entre la pastoral ordinaria y especial y las misiones.

51 CIC 83, c. 204 §1: «Son fieles cristianos quienes, incorporados a Cristo por el bautismo, se integran en el pueblo de Dios, y hechos partícipes a su modo por esta razón de la función sacerdotal, profética y real de Cristo, cada uno según su propia condición, son llamados a desempeñar la misión que Dios encomendó cumplir a la Iglesia en el mundo». El c. 216 declara la participación de los fieles en la misión de la Iglesia según su estado y condición.

52 LG 17; Decreto sobre la actividad misionera de la Iglesia *Ad gentes*, de manera específica.

53 CIC 83, c. 225: «§ 1. Puesto que, en virtud del bautismo y de la confirmación, los laicos, como todos los demás fieles, están destinados por Dios al apostolado, tienen la obligación general, y gozan del derecho tanto personal como asociadamente, de trabajar para que el mensaje divino de salvación sea conocido y recibido por todos los hombres en todo el mundo; obligación que les apremia todavía más en aquellas circunstancias en las que sólo a través de ellos pueden los hombres oír el Evangelio y conocer a Jesucristo. § 2. Tienen también el deber peculiar, cada uno según su propia condición, de impregnar y perfeccionar el orden temporal con el espíritu evangélico, y dar así testimonio de Cristo, especialmente en la realización de esas mismas cosas temporales y en el ejercicio de las tareas seculares».

54 MOYA RENÉ, R., Dimensión misional de la Iglesia en el nuevo Código de derecho canónico, in: *Studium*, 24 (1984) 115; GARCÍA MARTÍN, J., La actividad misionera según la doctrina y la legislación de la Iglesia, Buenos Aires: Ed. Claretiana, 1998, 138-140.

55 CIC 83, c. 784. AG 23: «Aunque a todo discípulo de Cristo incumbe el deber de propagar la fe según su condición, Cristo Señor, de entre los discípulos, llama siempre a los que quiere para que lo acompañen y los envía a predicar a las gentes [...] Porque son sellados con una vocación especial los que, dotados de un carácter natural conveniente, idóneos por sus buenas dotes e ingenio, están dispuestos a emprender la obra misional, sean nativos del lugar o extranjeros: sacerdotes, religiosos o laicos. Enviados por la autoridad legítima, se dirigen con fe y

La misión de la Iglesia, según el can. 747 §1⁵⁶, es la que Cristo le ha confiado y consiste en predicar el Evangelio a todas las gentes⁵⁷, pues todos los hombres tienen el derecho y el deber de buscar la verdad en aquello que se refiere a Dios y a su Iglesia. Una vez conocida, debe observarla e incorporarse a la Iglesia (can. 748 §1). Dicha misión es la misma siempre, salvífica⁵⁸, de carácter espiritual, pero no material, política, económica o social⁵⁹, porque libra de los pecados (can. 849)⁶⁰, tal como se deduce del mandato de Cristo: «*el que creyere y fuere bautizado, se salvará; mas el que no creyere, se condenará*» (Mc 16,16)⁶¹. Por esta razón la evangelización «constituye el primer servicio que la Iglesia puede prestar a cada hombre y a la humanidad entera»⁶², pues las otras religiones no pueden ser consideradas como un camino supletorio⁶³, porque no son expresión de la voluntad

obediencia a los que están lejos de Cristo, segregados para la obra a que han sido llamados (Cf. Act., 13,2), como ministros del Evangelio, “para que la obla ción de los gentiles sea aceptada y santificada por el Espíritu Santo” (Rom. 15,16)». Todo el Capítulo IV del decreto *Ad gentes* está dedicado a los misioneros en sentido estricto.

56 CIC 83, c. 747 §1: «La Iglesia, a la cual Cristo Nuestro Señor encomendó el depósito de la fe, para que, con la asistencia del Espíritu Santo, custodiase santamente la verdad revelada, profundizase en ella y la anunciase y expusiese fielmente, tiene el deber y el derecho originario, independiente de cualquier poder humano, de predicar el Evangelio a todas las gentes, utilizando incluso sus propios medios de comunicación social».

57 «*Id, pues, y haced discípulos a todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, enseñándoles a observar todo cuanto yo os he mandado*» (Mt 28,19-20). Este mandato de Jesucristo comprende el ejercicio de las tres funciones: sacerdotal, profética y real simultáneamente y tiene por objeto hacer discípulos, ganar prosélitos, o sea, que se incorporen a la Iglesia.

58 AG 6: «Se hace así patente que la actividad misionera fluye de la misma naturaleza íntima de la Iglesia, cuya fe salvífica propaga, cuya unidad católica perfecciona dilatándola, con cuya apostolicidad se sustenta...». Cc. 207 §2; 574 §2.

59 JUAN PABLO II, Carta enc. *Redemptoris missio*, 83. En el esquema de la *Lex Ecclesiae fundamentalis*, c. 50 §2, in: *Communicationes*, 13 (1981) 59, estaba expresamente indicado así.

60 En este sentido, el c. 208 dice que es una regeneración. CIC 83, c. 840: «Los sacramentos del Nuevo Testamento, instituidos por Cristo Nuestro Señor y encomendados a la Iglesia, en cuanto que son acciones de Cristo y de la Iglesia, son signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres, y por tanto contribuyen en gran medida a crear, corroborar y manifestar la comunión eclesial; por esta razón, tanto los sagrados ministros como los demás fieles deben comportarse con grandísima veneración y con la debida diligencia al celebrarlos».

61 DH 11.

62 JUAN PABLO II, Carta enc. *Redemptoris missio*, 2.

63 RATZINGER, J., o.c., 445-446: «c) La idea de la posibilidad de salvación más allá de los límites de la Iglesia, en virtud de la voluntad salvadora de Dios que actúa en todas partes. Ciertamente que esta posibilidad de salvación en ninguna parte se vincula directamente con las otras religiones *como tales*, de suerte que apareciesen como una especie de camino supletorio de la salvación, sino que se liga a estos dos elementos: la gracia salvadora de Dios, por una parte, y la obediencia a la conciencia». JUAN PABLO II, Carta enc. *Redemptoris missio*, 17, denunció una especie de equiparación de las otras religiones al cristianismo, «pero no dicen nada sobre el misterio de la redención»; C. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Declaración *Dominus Iesus*, 6 de agosto de 2000, in: *AAS* 92 (2000) 742-765, n. 21-22: «Ciertamente, las diferentes tradiciones religiosas contienen y ofrecen elementos de religiosidad que proceden de Dios y que forman parte de «todo lo que el Espíritu obra en los hombres y en la historia de los pueblos, así como en las culturas y religiones». De hecho, algunas oraciones y ritos pueden asumir un papel de preparación evangélica, en cuanto son ocasiones o pedagogías en las cuales los corazones de los hombres son estimulados a abrirse a la acción de Dios. A ellas, sin embargo, no se les puede atribuir un origen divino ni una eficacia salvífica *ex opere operato*, que es propia de los sacramentos cristianos. Por otro lado, no se

divina, sino hechuras humanas, si bien el hombre puede salvarse por la gracia de Dios cuando lo busca con corazón sincero y obra en consecuencia⁶⁴.

Como se ha dicho antes, la acción misionera lleva consigo la implantación de la Iglesia donde no está implantada. En este sentido, la actividad misionera no tiene límites territoriales ni está circunscrita a los denominados «territorios misioneros». De aquí se deduce el carácter misionero del Código, pues facilita la evangelización del mundo.

Otra norma sobre la misión de la Iglesia es el can. 781⁶⁵, que, siguiendo el can. 204 §1, afirma que la Iglesia es misionera por su naturaleza, por lo que la evangelización es un deber fundamental del cristiano, y establece claramente la distinción entre la misión de la Iglesia y la actividad misionera, y pone de relieve que no puede haber contraposición entre la misión de la Iglesia y la actividad misionera. Esta distinción es de gran importancia para comprender la necesidad de dicha actividad porque, a consecuencia del lenguaje, se ha dado la confusión o identificación entre misión de la Iglesia y misiones o actividad misionera específica. En efecto, fue advertido que el parentesco etimológico de los dos términos «*apostolado*» y «*misión*» induce con frecuencia a aplicar la palabra misión a toda forma genérica de actividad apostólica⁶⁶. Sin embargo, el can. 781 emplea la expresión «actividad misional», igual que el can. 786 remarca «actividad propiamente misional», en su significado técnico y específico de actividad realizada por personas dedicadas, escogidas, preparadas y enviadas por la autoridad, que son denominados «misioneros», para evangelizar a los no cristianos y crear nuevas Iglesias.

De ahí se colige que el Código ha traducido a lenguaje jurídico esta misión de la Iglesia, de manera que consiente a la Iglesia presentarse de forma más adecuada para la evangelización del mundo⁶⁷ y, al mismo tiempo, ha clarificado la situación de incertidumbre terminológica.

puede ignorar que otros ritos no cristianos, en cuanto dependen de supersticiones o de otros errores (cf. *I Co* 10,20-21), constituyen más bien un obstáculo para la salvación».

64 LG 16: «Pues quienes, ignorando sin culpa el Evangelio de Cristo y su Iglesia, buscan, no obstante, a Dios con un corazón sincero y se esfuerzan, bajo el influjo de la gracia, en cumplir con obras su voluntad, conocida mediante el juicio de la conciencia, pueden conseguir la salvación eterna».

65 CIC 83, c. 781: «Como, por su misma naturaleza, toda la Iglesia es misionera, y la tarea de la evangelización es deber fundamental del pueblo de Dios, todos los fieles, conscientes de su propia responsabilidad, asuman la parte que les compete en la actividad misional».

66 PABLO VI, *Nuntius scripto datus. Universis sacris Pastoribus et Christifidelibus, ob celebrandum diem rei missionali provehendae per totum terrarum orbem dicatum*, 22 de mayo de 1969, in: AAS 61 (1969) 732. el mensaje para la celebración del Día Mundial Misionero.

67 JUAN PABLO II, Const. ap. *Sacrae disciplinae leges*, XI.

b) *El Título “De la actividad misional”*

El Código vigente trata de la actividad misionera y de los territorios de misión en el Título *De la actividad misional*⁶⁸, colocado en el Libro III *De la función de enseñar de la Iglesia*, porque tal actividad es la ejecución del mandato de Cristo de enseñar en su suprema ejecución práctica porque en ella prevalece el elemento de la predicación del Evangelio⁶⁹. El Título, formado por los cc. 781-792, es una síntesis de la enseñanza y de las disposiciones del Concilio ecuménico Vaticano II⁷⁰, por lo que es considerado un tratado teológico-jurídico sobre la actividad misionera⁷¹, que ha puesto de relieve algunos aspectos como: 1) la misión de la Iglesia, que «es, por su naturaleza, misionera»⁷² y, por consiguiente, el empeño misionero de todo el Pueblo de Dios; 2) la función de los obispos, religiosos y fieles laicos; 3) las Iglesias particulares de misión.

El Título es más amplio y apropiado que el Capítulo *De sacris missionibus* porque establece principios válidos para toda Iglesia, de manera que el Código es considerado más misionero⁷³, lo cual puede entenderse también como un esclarecimiento y ampliación de las disposiciones del anterior can. 1350 y de la situación de incertidumbre terminológica posterior al Concilio ecuménico Vaticano II. En efecto, el Título emplea las palabras «misión» (cc. 790 §1; 792) y «misiones» (c. 791, 2º) vinculadas a determinados territorios reconocidos por la autoridad competente con un acto jurídico, mientras que considera la actividad misionera como acción apostólica específica relacionada con los no bautizados donde quiera que se encuentren. Por ello se advierte que «misiones» o «territorios de misión» y «actividad misionera» no son sinónimos⁷⁴. Esta distinción plantea unos problemas que conviene aclarar para evitar confusiones, pues se ha llegado a confundir la misión de la Iglesia con las misiones.

68 *De opera Consultorum in apparandis canonum schematibus. I. Coetus de Magisterio ecclesiastico*, in: *Communicationes*, 7 (1975) 149. Al inicio de la revisión de la materia fueron propuestos los títulos *De Sacris missionibus*, *De populorum Evangelizatione* y *de activitate missionaria* ya que el criterio seguido era poner los títulos empleados y adaptados por el citado Concilio. Posteriormente le hicieron otras observaciones, PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Relatio complectens synthesesim adinadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis iuris canonici exhibitarum, cum responsionibus a Secretaria et Consultoribus datis*, in: *Communicationes*, 14 (1982) 98.

69 *Communicationes*, 6 (1974) 56.

70 LG 17 y 23; ChD 6; AG en su conjunto.

71 LEE, I. TING PONG, *L'azione missionaria*, 393-404.

72 AG 2.

73 Cf. LEE, I. TING PONG, *Il diritto missionario*, 419.

74 CIC 83, c. 782 §2: «Cada obispo, en cuanto que es responsable de la Iglesia universal y de todas las Iglesias, muestre una solicitud peculiar por la tarea misional, sobre todo suscitando, fomentando y sosteniendo iniciativas misionales en su propia Iglesia particular».

Se dice «clarifica» porque después del Concilio ecuménico Vaticano II se ha hablado mucho de la «misión» con varios significados, más bien genéricos⁷⁵, y bastante menos, o poco, de las misiones, como si estas fueran un problema, pues se decía que se ha pasado de las misiones a la misión⁷⁶, y ahora se habla de Iglesias jóvenes o Iglesias en formación⁷⁷. La consecuencia es que las misiones han perdido importancia en todos los sentidos: personal, económico, eclesial y jurídico.

El Grupo de estudio encargado de la revisión del Código indicaba que el Título contenía los siguientes elementos⁷⁸. Ante todo, trata de quienes por oficio deben anunciar el Evangelio en todo el mundo (c. 781) y dirigir y promover las iniciativas y actividades relativas a la obra misional (c. 782). Define la acción misional propiamente dicha y su finalidad (c. 786)⁷⁹, razón por la que el c. 786 podía haber sido el primero del Título, y quiénes son misioneros en sentido técnico y cuáles son sus funciones (c. 784) y sus métodos de evangelización (c. 787). También establece las funciones de los catequistas (c. 785), la admisión al catecumenado, que debe ser regulada por normas (c. 788), y la formación posterior de los neófitos (c. 789). Finalmente trata de algunas obligaciones del obispo diocesano y de la Conferencia episcopal (cc. 790-792).

El c. 781 establece el deber misionero de todo bautizado, en aplicación del c. 204 §1. El c. 782 §1 determina que dirigir y coordinar la actividad misionera es competencia del Romano Pontífice y del Colegio episcopal. La actuación del Colegio episcopal es según los cc. 336-341. El § 2 del c. 782 recuerda a cada obispo,

75 Una muestra. El Vicariato de Roma envió un cuestionario en 1987 para preparar el sínodo diocesano, donde se encontraba la siguiente pregunta:

«3. Secondo la Sua esperienza e percezione, che cosa richiama al fedele la parola « missione »? (al massimo due risposte): - l'impegno, il servizio della Chiesa nei riguardi del mondo; - l'evangelizzazione, la catechesi; - l'impegno caritativo verso i poveri, gli emarginati, ecc.; - l'azione dei missionari nei paesi non ancora cristiani (Africa, Asia, ecc.); - l'apostolato (la pastorale) della Chiesa verso i propri fedeli; - l'educazione religiosa dei giovani; - l'azione della Chiesa per la pace, per i diritti umani; - altro (specificare)».

76 Un ejemplo: TIHON, P., Des Missions à la Mission. La problématique missionnaire depuis Vatican II, in: Nouvelle Revue Théologique, 107 (1985) 520-536, 698-721.

77 Cf. C. PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, Guida pastorale "Le giovani chiese", 1 de octubre de 1989, in: ANDRÉS GUTIÉRREZ, D. J., *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, vol. VIII, n. 5356, col. 11684-11726.

78 En los *Praenotanda* del esquema de 1977 Libri tertii *De Ecclesiae munere docendi*, in: *Communicationes*, 9 (1977) 262.

79 CIC 83, c. 786: «La actividad propiamente misional, mediante la cual se implanta la Iglesia en pueblos o grupos en los que aún no está enraizada, se lleva a cabo por la Iglesia principalmente enviando predicadores hasta que las nuevas Iglesias queden plenamente constituidas, es decir, cuando estén provistas de fuerzas propias y medios suficientes para poder realizar por sí mismas la tarea de evangelizar». En esta definición no es empleada la palabra «misiones» como hacía el n. 6 del decreto *Ad gentes*, ya mencionado, que figura como fuente del canon junto con el n. 17 de la const. dogm. *Lumen gentium*.

diocesano o titular, su deber de favorecer la actividad misionera a nivel diocesano y universal. El c. 783 establece el deber misionero de los miembros de los institutos de vida consagrada en virtud del carácter eclesial de la consagración, que han de cumplir según el modo propio de su Instituto.

El 784 determina la constitución y finalidad de los misioneros y quiénes pueden serlo, de manera que supera la norma anterior ampliando el concepto jurídico⁸⁰. El c. 785 regula las competencias del catequista de las misiones.

Sin embargo, se advierte que el Título no dispone nada sobre el deber misionero de los clérigos seculares, pero no puede dudarse de su deber misionero porque el c. 1008 determina que mediante el sacramento del orden sagrado participan de las tres mencionadas funciones de Cristo y el c. 245 §1 establece que el espíritu misionero debe estar presente en los candidatos al sacerdocio desde el tiempo de la formación, la cual le hace estar dispuesto a servir a las Iglesias particulares más necesitadas (c. 257 §1).

Por estos motivos, se afirma que es un Título apropiado que establece principios válidos para toda Iglesia, de manera que el Código es considerado más misionero⁸¹. Dicho contenido puede entenderse también como un esclarecimiento y ampliación de las disposiciones del anterior c. 1350. Además hay que notar que dicho Título, aunque esté dentro del Libro III, contiene también normas sobre el gobierno de las diócesis que podrían haber estado colocadas en el Libro II⁸².

c) *La actividad misionera*

Como se ha dicho, el Código actual ha concedido a la actividad misionera, la primera evangelización, mayor espacio que el otorgado por la legislación anterior. Por este motivo la nueva legislación ha regulado en sus principios generales la actividad misionera de la Iglesia de una manera mucho más abierta que la legislación anterior instando a todos los bautizados a cumplir su deber con la misma.

Según el c. 786, actividad misionera es la que realizan los predicadores del Evangelio para implantar la Iglesia constituyendo nuevas Iglesias particulares hasta que se constituyan diócesis y que estas lleguen a su plenitud, es decir, cuando estén provistas de fuerzas propias y medios suficientes para poder realizar por sí mismas la tarea de evangelizar. El canon indica que la tarea principal del

80 Cf. GARCÍA MARTÍN, J., La actividad misionera según la doctrina y la legislación de la Iglesia, 134-140.

81 Cf. LEE, I. TING PONG, Il diritto missionario, 419.

82 Por ejemplo, el c. 781 parece una repetición del c. 204 §1; el c. 783, un duplicado del c. 673, y el c. 790, de los cc. 682 y 523.

misionero es anunciar el Evangelio. Esto implica la administración de los sacramentos, el bautismo, la eucaristía (c. 369). La actividad misionera se distingue de la pastoral ordinaria por sus destinatarios, métodos y finalidad.

Los destinatarios de la actividad misionera son los que todavía no han recibido el bautismo (c. 788), con los que se realiza la primera evangelización, y con los que habiéndolo recibido necesitan continuar con su formación cristiana (c. 789). Según el c. 383 §4 los no bautizados se encuentran en cualquier Iglesia particular, no sólo los de los territorios de misión, tanto por la descristianización de los países católicos como por la movilidad de emigrantes de países no católicos. Por ello, el c. 528 §2 establece que el párroco debe empeñarse para que el mensaje evangélico llegue a quienes no profesen la verdadera fe. Por esto sorprende mucho un comportamiento generalizado de obispos diocesanos, sacerdotes y laicos con los no bautizados, emigrantes o no, limitándose a acompañar y a dar de comer (la *caritas* diocesana y comedores sociales), cuando su principal deber es evangelizar y enseñar en la verdad (caso de la homosexualidad y los actos homosexuales) para su conversión. Por eso enseña Juan Pablo II⁸³:

En efecto, no se puede dar una imagen reductiva de la actividad misionera, como si fuera principalmente ayuda a los pobres, contribución a la liberación de los oprimidos, promoción del desarrollo, defensa de los derechos humanos. La Iglesia misionera está comprometida también en estos frentes, pero su cometido primario es otro: los pobres tienen hambre de Dios, y no sólo de pan y libertad; la actividad misionera ante todo ha de testimoniar y anunciar la salvación en Cristo, fundando las Iglesias locales que son luego instrumento de liberación en todos los sentidos.

Los medios o estructuras que se han de emplear para conseguir su incorporación a la Iglesia, son de carácter personal e institucional. De carácter personal, el c. 787 señala el diálogo con el testimonio de su vida y su palabra de tal modo que no se limita al simple intercambio de opiniones, sino que lleva consigo una presentación del Evangelio al cual debe conducir. El diálogo permite distinguir entre la propia voluntad y el mensaje que ha recibido y debe transmitir⁸⁴. De carácter institucional, o comunitario, son el precatucumenado y el catecumenado (c. 788). Estas instituciones, que funcionaban en las misiones, han sido impuestas a todas las Iglesias particulares⁸⁵.

83 JUAN PABLO II, Carta enc. *Redemptoris missio*, 83.

84 Cf. RATZINGER, J., o. c., 446.

85 CIC 83, cc. 851, 1^o; 861 §1.

El Código ha concedido a la actividad misionera, o primera evangelización, mayor importancia que la otorgada por la legislación anterior y ha recibido normas típicamente misioneras para favorecer la evangelización, de manera que bien puede hablarse de inspiración misionera del derecho común de una manera mucho más abierta que la legislación anterior al instar a todos los bautizados a cumplir su deber con la misma. En este sentido se han de entender los cc. 230 §3; 271 §1; 371; 383 §4; 516 §2; 517 §2; 528 §1 que determinan el fin específico de implantar la Iglesia particular en su plenitud y los medios que se han de emplear para conseguir dicho fin, que han impregnado el Libro II de “espíritu misionero” y han puesto de manifiesto el deber y empeño de comunicar la fe, no sólo de conservarla.

4. ÁMBITO DE LA ACTIVIDAD MISIONERA

El c. 786 trata de los grados de la evangelización a nivel institucional en relación con el objetivo de la misma, teniendo en cuenta la distinta condición jurídica de las Iglesias particulares donde no está implantada la Iglesia, no está constituida una diócesis, y las que son diócesis, pero en ellas subsiste el estado de misión. La implantación de la Iglesia local, que señala la finalidad de la actividad misionera, lleva consigo el criterio geográfico, territorial, propio de toda Iglesia particular (c. 372 §1), y el teológico, predicación del Evangelio y celebración de los sacramentos (c. 369).

Los territorios donde se implanta la Iglesia por la actividad misionera no son precisados por el Código, ya que eso es materia de otra ley⁸⁶. El Código emplea las expresiones «nuevas Iglesias» y «territorios de misión» en sentido estricto y específico por lo que las distingue de otros territorios no considerados de misión, aunque en ellos se desarrolle la actividad misionera.

La expresión «nuevas Iglesias» es empleada por el c. 786 y la constitución sobre la Curia Romana⁸⁷ para denominar aquellas Iglesias particulares, territorios, pueblos o grupos, en los que la Iglesia no está enraizada porque la evangelización es incipiente, y también las diócesis en las que subsiste el estado de misión hasta que «queden plenamente constituidas, es decir, cuando estén provistas de fuerzas propias y medios suficientes». Como es fácil apreciar el canon tiene en

⁸⁶ CIC 83, c. 360 remite a una ley peculiar, mientras el Código anterior estableció la competencia de los distintos dicasterios.

⁸⁷ FRANCISCO, Const. ap. *Praedicate Evangelium*, art. 53 §1.

cuenta las dos etapas de la evangelización que consideraba el c. 252 §3 de la legislación anterior.

En la primera situación se encuentran las prelaturas y abadías territoriales (c. 370), los vicariatos apostólicos, las prefecturas apostólicas y las administraciones apostólicas establemente constituidas (c. 371). A estas se añade la misión independiente o *sui iuris*. En todas estas Iglesias particulares se realiza la actividad misionera con la finalidad de constituir una diócesis.

En la segunda situación se encuadran las diócesis que no tienen autosuficiencia de personas y medios.

Por otra parte, nuevas Iglesias son todas aquellas que comienzan a existir porque han sido constituidas por una constitución apostólica (un decreto singular) por división o fusión de unas existentes (c.121), aunque estén plenamente constituidas. En este sentido la expresión «nuevas Iglesias» es imprecisa y se puede prestar a confusión.

La expresión «territorios de misión» es empleada por el c. 790⁸⁸, a la que corresponde la expresión «territorios de primera evangelización» de la constitución sobre la Curia Romana, se refiere a todas las Iglesias particulares, diócesis o no, que están bajo la dependencia del dicasterio para la Evangelización⁸⁹, entre los que se encuentran los vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas (c. 495 §2). Por esta razón, las prelaturas y abadías territoriales y las administraciones apostólicas establemente constituidas, aunque en ellas se realiza la actividad misionera porque no están constituidas en diócesis, no están comprendidas bajo la expresión jurídica «territorios de misión» o «territorios de primera evangelización» y, por consiguiente, dependen del dicasterio para los obispos. En esto sigue el principio de la legislación anterior según el cual las abadías y prelaturas *nullius* eran asimiladas a las diócesis y los abades y preladados *nullius* al obispo residencial⁹⁰.

De lo dicho se deduce que el Código, al igual que el Concilio ecuménico Vaticano II, no identifica la actividad misionera, o misiones, con los territorios jurídi-

88 CIC 83, c. 791, 2º emplea la palabra «misiones» y el c. 792 la expresión «tierras de misión» para indicar las Iglesias particulares dependientes del dicasterio para la Evangelización. La expresión *terrae missionum* parecía un poco vaga, PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENTO, *Relatio complectens synthesim adnivadversionum ab Em.mis atque Exc.mis Patribus Commissionis ad novissimum schema Codicis iuris canonici exhibitarum, cum responsonibus a Secretaria et Consultoribus datis*, in: *Communicationes* 14 (1982) 99-100.

89 FRANCISCO, Const. ap. *Praedicate Evangelium*, art. 61.

90 CIC 17, c. 215 §2.

camente considerados de misión, porque la actividad misionera se desarrolla también en otras Iglesias particulares, diócesis o no, en las que se encuentran las personas que no han recibido el bautismo. En este sentido el concepto de actividad misionera es un concepto más amplio que el de «territorios de misión», por lo que este último tampoco expresa la totalidad de los territorios donde se realiza la actividad misionera.

Esto es la aceptación de la actividad misionera en la disciplina común por la legislación canónica. En efecto, por una parte, ha establecido que la actividad misionera de la Iglesia se lleva a cabo en circunstancias peculiares (cc. 370-371), incluidas las diócesis (cc. 383 §4 y 528 §1), diferentes a la pastoral ordinaria por razón del destinatario, los que no están bautizados, y, por otra, ha previsto normas apropiadas, que, como se ha dicho antes, es un régimen especial que concierne tanto a la actividad misionera como al gobierno de todas las Iglesias particulares, por lo que tal derecho no se puede reducir a las Iglesias particulares no constituidas en diócesis, porque la diferencia pastoral entre las Iglesias particulares de misión y las diócesis de antigua cristiandad ha disminuido por el crecimiento de las primeras y la descristianización de las segundas, que necesitan ser reevangelizadas⁹¹. Tal distinción también indica que las situaciones pastorales no son iguales en todas las Iglesias particulares, pero que es difícil establecer sus diferencias⁹².

5. EQUIPARACIÓN DE LOS PRESIDENTES DE IGLESIAS PARTICULARES AL OBISPO DIOCESANO

El c. 381 §2⁹³ establece la equiparación de todos Superiores eclesiásticos de Iglesias particulares no constituidas en diócesis al obispo diocesano como consecuencia de que el c. 368 equipara todas las circunscripciones eclesiásticas a las

91 JUAN PABLO II, Carta enc. *Redemptoris missio*, 32: «Surge de aquí el contraste con áreas de antigua cristiandad, que es necesario reevangelizar. Tanto es así que algunos se preguntan si aún se puede hablar de *actividad misionera específica* o de ámbitos precisos de la misma, o más bien se debe admitir que existe una *situación misionera única*, no habiendo en consecuencia más que una sola misión, igual por todas partes. La dificultad de interpretar esta realidad compleja y mudable respecto al mandato de evangelización, se manifiesta ya en el mismo «vocabulario misionero»; por ejemplo, existe una cierta duda en usar los términos «misiones» y «misioneros», por considerarlos superados y cargados de resonancias históricas negativas. Se prefiere emplear el sustantivo «misión» en singular y el adjetivo «misionero», para calificar toda actividad de la Iglesia».

92 *Ibid.*, 34.

93 CIC 83, c. 381 §2: «A no ser que por la naturaleza del asunto o por prescripción del derecho conste otra cosa, se equiparan en derecho al obispo diocesano aquellos que presiden otras comunidades de fieles de las que se trata en el c. 368».

diócesis. Esto es un nuevo acercamiento del derecho misionero al derecho común, y supera las disposiciones del c. 215 §2 de la legislación anterior. De aquí deriva que las normas que determinan el gobierno de las Iglesias particulares sean, por principio general, las mismas para todas, como, por ejemplo, su división en partes distintas o parroquias (c. 374 §1), obligación que mitiga el c. 516, del que se tratará después. Una razón, o causa externa, de la equiparación es haber tenido en consideración los cambios provocados por los avances tecnológicos y el favorecimiento de las comunicaciones, por lo que algunas normas específicas, que se fundamentaban en tales factores⁹⁴, han perdido su razón de ser, por lo que el legislador ha prescindido de ellas⁹⁵.

Por otra parte, el c. 381 §2 también admite excepciones a una equiparación absoluta por razón de la materia o disposición del derecho, como, por ejemplo, los cc. 420 y 495 §2.

a) *Principio general*

Por lo que se refiere al gobierno de las nuevas Iglesias particulares de los territorios de misión, la norma fundamental es el c. 790⁹⁶ que establece la competencia del obispo diocesano para gobernar el territorio de misión. La expresión «Obispo diocesano» es un concepto jurídico, que comprende a todos los que gobiernan una Iglesia particular durante sede plena, impedida o vacante, pero no se refiere a la persona física que detiene el oficio⁹⁷. Por ello, de tal expresión (antes obispo residencial) no quedan excluidos los Vicarios y Prefectos apostólicos ni se identifica con el concepto Ordinario del lugar (cfr. c. 134 §3).

La competencia del Superior eclesiástico de misión, por principio, es igual que la que tiene el obispo diocesano. A tenor del c. 790 §1, 1.º, tiene toda la potestad ordinaria, propia, o vicaria, caso de los Vicarios y Prefectos apostólicos⁹⁸, e inmediata que se requiere para dirigir y coordinar toda la acción pastoral de la Iglesia particular, exceptuadas las causas que el derecho reserva a la Santa Sede

94 Cf. CIC 17, cc. 293 §2; 341 §2.

95 Cf. LEE, I. TING PONG, *Il diritto missionario*, 414.

96 CIC 83, c. 790: «§1. En los territorios de misión compete al obispo diocesano: 1.º promover, dirigir y coordinar las iniciativas y obras que se refieren a la actividad misional; 2.º cuidar de que se hagan los oportunos convenios con los Moderadores de los institutos que se dedican a la tarea misional, y de que las relaciones con los mismos redunden en beneficio de la misión. §2. A las prescripciones del obispo diocesano indicadas en el § 1, 1.º están sujetos todos los misioneros, incluso los religiosos y sus auxiliares que residen dentro de la demarcación del obispo».

97 Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *Normas generales del Código de derecho canónico*, 3ª ed., Valencia: EDICEP, 2014, 62-67.

98 El c. 371 §1 establece que gobiernan con potestad vicaria del Romano Pontífice.

o que el Sumo Pontífice se reserve por decreto (c. 381 §1). Este canon dice que la Iglesia particular es confiada (*commissa*) al obispo diocesano. El mismo principio siguen los cc. 370 y 371 que establecen que las prelaturas y abadías territoriales se encomiendan (*committitur*) a la atención del Prelado y Abad territorial y que el vicariato apostólico y la prefectura apostólica son confiados (*committitur*) al Vicario y al Prefecto apostólico, de modo que no parece posible decir que los vicariatos y las prefecturas apostólicas son confiados a un Instituto en comisión, de modo que no parece haber lugar para el llamado sistema de la comisión ni para las normas que lo regulaban⁹⁹.

En esta perspectiva, el Código trata de la organización de todas las Iglesias particulares de manera que responda a las necesidades de la evangelización, teniendo en cuenta que el primer criterio de organización, misionera o no, es el territorio, o espacio connatural al hombre, como consecuencia de la constitución de las Iglesias particulares, que son territoriales (c. 374 §2). El medio organizativo de las diócesis es la parroquia (cc. 374 §1; 515 §1), pero el c. 516 concede al obispo diocesano la posibilidad de organizar la pastoral de cualquier Iglesia particular por medio de la parroquia, la cuasiparroquia o de otro modo de acuerdo con el número de presbíteros.

Además, a tenor del c. 790 §1, 2º, el obispo diocesano, Vicario o Prefecto apostólico, es competente para buscar los misioneros necesarios y estipular los convenios con los Moderadores de los Institutos que se dedican a ello, igual que se hace en cualquier diócesis a tenor de los cc. 271 y 682. Estas razones pastorales que se dan en las diócesis que siguen la disciplina común, también se han de dar en los territorios de misión, sean diócesis o no, de manera que quedan abrogadas las normas anteriores que regulaban las relaciones entre los Ordinarios del lugar de misión y los Institutos que trabajaban allí¹⁰⁰ y se sigue el principio de justa autonomía establecido por el c. 586, en conformidad con las disposiciones del Concilio ecuménico Vaticano II¹⁰¹.

99 Sostienen lo contrario CHE CHEN-TAO, V. - DOMINGUES DE SOUSA COSTA, A. - PINTO, P. V. - GIROTTI, G. - DE PAOLIS, V., *Esiste ancora l'istituto della « Commissio » nei territori di missione?*, in: *Euntes Docete*, 45 (1992) 6. Estos comentaristas no tienen en cuenta los cc. 368; 381 §2; 790, sino los cc. 360; 369; 371. Cf. GARCÍA MARTÍN, J., *La suerte del sistema de comisión en las misiones «apud infideles» según las normas canónicas*, in: *Revista Española de Derecho Canónico* 75 (2018) 455-491.

100 El Código no se ocupaba de este sistema. Las normas posteriores al Código de 1917 son: S.C. DE PROPAGANDA FIDE, Instr. *Quum huic*, 8 de diciembre de 1929, in: *AAS* 22 (1930) 111-115. Posterior al Concilio ecuménico Vaticano II: S. C. PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS O DE PROPAGANDA FIDE, Instr. *Relationes in territoriis missionum*, 24 de febrero de 1969, in: *AAS* 61 (1969) 281-287.

101 LG 45; ChD 35, 2.

Es evidente que el obispo diocesano de territorio de misión no debe esperar que los misioneros se los proporcione el dicasterio para la Evangelización, como estableció Gregorio XV, anteriormente citado, recogió el Código de 1917¹⁰² y recibieron las normas que regulaban la competencia del dicasterio¹⁰³, porque la nueva disposición demuestra que el dicasterio carece de tal competencia¹⁰⁴, de modo que reconoce que buscar los misioneros compete al mismo obispo diocesano. Esta tarea es facilitada por el c. 271 §1, del que se tratará más adelante. Además, a tenor del c. 784, misionero es quien recibe el envío, o el oficio diocesano de la autoridad diocesana, como el de párroco o cuasipárroco, que es competencia del obispo diocesano.

Esto lo confirma el c. 790 §2 que establece que todos los misioneros están sujetos a las disposiciones del obispo diocesano sobre la actividad misionera, de igual modo que lo están en las diócesis el párroco y los religiosos (c. 678 §1). En efecto, el c. 519 establece que el párroco ejerce la cura pastoral de la parroquia, o de la comunidad que le ha sido confiada, bajo la autoridad del obispo diocesano en la que cumple las funciones de enseñar, santificar y regir. En este sentido, el c. 757 determina que el presbítero ejerce la predicación de la palabra divina en comunión con el obispo. Por esto se puede decir que el can 790 §2 no añade nada ni modifica la norma común.

b) *Excepciones*

Las excepciones previstas demuestran que no es absoluta la equiparación entre las Iglesias particulares ni entre sus Superiores eclesiásticos por razón del asunto o disposición del derecho. Para que las excepciones sean tales han de ser establecidas expresamente por la ley. Las excepciones ponen de manifiesto las necesidades de las Iglesias particulares para su gobierno y evangelización.

En este sentido hay que señalar los cc. 371 §1; 400 §3; 420; 495 §2 y 502 §4, cuyas disposiciones atañen únicamente a los Vicarios y Prefectos apostólicos, y, por extensión, a los Superiores de misión *sui iuris*, pero no a todas las Iglesias

102 CIC 17, c. 252 §2: «La Congregación de Propaganda Fide... nombra los ministros necesarios y los remueve». Una muestra de ello eran las letras patentes, tal como regulaba el c. 295 §1.

103 PABLO VI, Const. ap. *Regimini Ecclesiae universae*, 82, in: AAS 59 (1967) 915: «es competente... en el nombramiento y traslado de necesarios ministros»; JUAN PABLO II, Const. ap. *Pastor bonus*, 88 §1: «provee a la adecuada distribución de los misioneros».

104 FRANCISCO, Const. ap. *Praedicate Evangelium*, 63: «La sección colabora con los obispos, las conferencias episcopales, los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica en suscitar las vocaciones misioneras de clérigos, miembros de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica y laicos».

particulares no constituidas en diócesis. Estas normas son como un residuo incompleto del citado Capítulo *De los Vicarios y Prefectos apostólicos*¹⁰⁵.

Esto quiere decir que ha limitado a pocas normas específicas y demuestran que las situaciones no son las mismas en todas las circunscripciones eclesíásticas por las dos causas mencionadas de forma que afectan al régimen de las mismas mientras que las normas sobre la actividad misionera son comunes a toda la Iglesia universal, como requiere la ejecución de las disposiciones de los cc. 383 §4 y 528 §1.

El c. 371 §1 establece que los Vicarios y Prefectos apostólicos son vicarios del Romano Pontífice, por lo que gobiernan la Iglesia particular con potestad ordinaria vicaria, mientras que tal condición no se atribuye a los Prelados y Abades territoriales. El c. 400 §3 establece que el Prefecto apostólico, que normalmente no es consagrado obispo, no debe hacer la visita *ad limina*. Por lo que se refiere al gobierno, al régimen interno de las Iglesias particulares, el c. 420 determina la obligación del Vicario y Prefecto apostólico de nombrarse el sustituto llamado Provicario o Proprefecto para cuando la sede quede vacante. Con esta medida se pretende que la Iglesia particular no esté sin Superior eclesíástico ni un día y que la actividad misionera no se paralice por la ausencia del trabajo de los misioneros para asistir a reuniones del consejo de misión, que podrían tener resultados nefastos para la Iglesia particular. En esta misma perspectiva, el c. 495 §2 impone la constitución del consejo de misión en lugar del consejo presbiteral y del colegio de consultores (c. 502 §4), que es nombrado directamente por el Superior eclesíástico sin participación de los misioneros.

En este contexto tienen sentido las normas específicas propias de la misión *ad gentes*, o el llamado derecho misionero, para circunstancias especiales o extraordinarias, y que la nueva legislación, en virtud del principio de equiparación de la jerarquía misionera al obispo diocesano (cc. 368; 381 §2), ha reducido a las escasas normas citadas sobre el gobierno de los vicariatos y prefecturas.

105 Así lo demuestran las facultades que la Congregación para la Evangelización de los Pueblos concedió a los Legados pontificios en 1999 en los territorios de misiones, Cf. GARCÍA MARTÍN, J., Facultades concedidas a los Legados Pontificios por la «Congregación para la Evangelización de los Pueblos», in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis*, 82 (2001) 317-343.

6. NORMAS APROPIADAS PARA LA ACTIVIDAD MISIONERA

Como se ha dicho antes, la Iglesia reforma sus leyes en fidelidad a su divino Fundador para adaptarlas a su misión salvífica porque considera que el derecho no puede ser un obstáculo para la evangelización¹⁰⁶. Por ello, el Código contiene normas flexibles o apropiadas para favorecer la actividad misionera, la evangelización, en cualquier Iglesia particular. En este sentido, han de ser considerados los cc. 230 §3; 271 §1; 516; 517 §2, que constituyen un régimen especial para toda la Iglesia, por lo que bien puede hablarse de inspiración misionera del derecho común.

Los cc. 230 §3 y 517 §2 tratan de la colaboración de los laicos al ministerio de los presbíteros, sin ser lectores ni acólitos, cuando lo aconseje la necesidad y no haya ministros sagrados pueden suplirles en algunas de sus funciones.

La ausencia o falta de presbíteros en los territorios de misión era bien conocida desde siempre y ha sido suplida frecuentemente por los catequistas, cuya figura regula el c. 785¹⁰⁷ y después ha sido desarrollada por el dicasterio competente¹⁰⁸. Dicha situación, atisbada ya por el Concilio ecuménico Vaticano II¹⁰⁹, es regulada para toda Iglesia particular por los cc. 230 §3 y 517 §2, que tratan de la colaboración de los laicos al ministerio de los presbíteros, sin ser lectores ni acólitos, cuando lo aconseje la necesidad y no haya ministros sagrados, porque pueden suplirles en algunas de sus funciones en caso de necesidad.

Es conveniente notar que tales normas son nuevas en la legislación canónica, pues el c. 230 §3 se fundamenta en la doctrina del Concilio ecuménico Vaticano

106 JUAN PABLO II, Const. ap. *Sacrae disciplinae leges*, 25 de enero de 1983, in: AAS 75-II (1983) VII.

107 El Código anterior no regulaba su función, pero en 1923 la Sagrada Congregación de Propaganda Fide emanó las oportunas disposiciones.

108 C. PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, *Guía para los catequistas*. Documento de orientación vocacional, de formación y de promoción del Catequista en los territorios de misión que dependen de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, 3 de diciembre de 1993, Ciudad del Vaticano 1993. El texto fue publicado en diversas lenguas, pero no el Boletín oficial *Acta Apostolicae Sedis*, por lo que ha de ser considerado como un documento particular. En la conclusión se dice que son directivas.

109 ChD 35: «Los religiosos reverencien siempre con devota delicadeza a los obispos, como sucesores de los Apóstoles. ... Sobre todo, atendiendo a las necesidades urgentes de las almas y la escasez del clero diocesano, los Institutos religiosos no dedicados a la mera contemplación pueden ser llamados por el obispo para que ayuden en los varios ministerios pastorales, teniendo en cuenta, sin embargo, la índole propia de cada Instituto. Para prestar esta ayuda, los superiores han de estar dispuestos, según sus posibilidades, para recibir también el encargo parroquial, incluso temporalmente». Adviértase que el texto conciliar aplica a todas las Iglesias particulares el criterio de la escasez de clero secular, que la disposición del c. 297 de la legislación anterior aplicaba a los vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas. Este canon disponía lo siguiente: «A falta de sacerdotes seculares, pueden los Vicarios y Prefectos apostólicos obligar a los religiosos adscritos al vicariato o prefectura, aunque sean exentos, oído antes el Superior de los mismos, a que ejerzan la cura de almas, salvando igualmente los estatutos peculiares aprobados por la Sede Apostólica».

II¹¹⁰ y el c. 517 §2 tiene como fuente una disposición posterior de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos¹¹¹. Las funciones que puede desempeñar un laico en la cura pastoral de una parroquia confiada a un párroco no son especificadas por el c. 517 §2, pero sí lo hace el c. 230 §3¹¹², según las prescripciones del derecho, que han sido precisadas por una ley posterior¹¹³. El c. 230 §3 establece que los laicos pueden ejercer: 1) el ministerio de la Palabra de Dios, pero no pueden predicar la homilía durante la Misa (c. 767), sino fuera de ella según lo establecido en el derecho o las normas litúrgicas¹¹⁴; 2) presidir la oración litúrgica¹¹⁵; 3) administrar el bautismo y dar la sagrada Comunión.

En relación con la situación señalada, el c. 517 §2 no dice que al laico le sea confiada la parroquia, como se lee en alguna parte, sino que se le concede una participación en el ejercicio de la pastoral de la parroquia, que es confiada a un sacerdote dotado de las potestades propias del párroco por lo que no es correcto decir que la parroquia es confiada a un diácono o a laicos¹¹⁶.

El c. 271 §1 establece que un sacerdote, con el permiso de su obispo, puede trasladarse a otra Iglesia particular que tiene grave escasez de clero para desempeñar allí el ministerio. En tales circunstancias se encuentran siempre las Iglesias particulares que no están constituidas en diócesis. Respecto a esta norma conviene notar que la legislación anterior no consideraba semejante causa¹¹⁷. Esta fue abriéndose paso poco a poco por iniciativas de obispos, generalmente en favor de emigrantes a América, y que Pío XII aplicó a territorios dependientes de la

110 LG 17; AG 17.

111 S. C. PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS O DE PROPAGANDA FIDE, Instr. *La fonction évangélisatrice*, 19 de noviembre de 1976, V.

112 CIC 83, c. 230: «§ 3. «Donde lo aconseje la necesidad de la Iglesia y no haya ministros, pueden también los laicos, aunque no sean lectores ni acólitos, suplirles en algunas de sus funciones, es decir, ejercitar el ministerio de la palabra, presidir las oraciones litúrgicas, administrar el bautismo y dar la sagrada Comunión, según las prescripciones del derecho».

113 C. PARA EL CLERO Y 7 DICASTERIOS MÁS, Instr. *Ecclesiae de mysterio* sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio de los sacerdotes, 15 de agosto de 1997, in: AAS 89 (1997) 852-877. Se hace notar que este documento es un decreto general, una ley, pues fue aprobado en forma específica por Juan Pablo II, Cf. GARCÍA MARTÍN, J., Instrucción «Ecclesiae de mysterio»: Algunas observaciones, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis*, 80 (1999) 182-192.

114 *Ibid.*, art. 3 §4. Esta situación puede darse en la administración del bautismo con rito ordinario (c. 861 §2), cuando asiste al matrimonio en nombre de la Iglesia (c. 1112 §1), en la celebración litúrgica dominical en ausencia del presbítero, cuando preside las exequias.

115 C. PARA EL CULTO DIVINO, Directorio para celebraciones dominicales en ausencia del presbítero *Christi Ecclesia*, 2 de junio de 1988, in: *Enchiridion Vaticanum* 11, 442-468.

116 Como hacen algunos, entre otros, CHIAPPETTA, L., *Il Codice di diritto canonico*, vol. I, 639: «Parrocchie affidate a un diacono o a laici»; VALDRINI, P., Parroquia confiada a diácono o laicos, in: *Diccionario general de derecho canónico*, Cizur Menor (Navarra) 2012, vol. V, 916-919.

117 CIC 17, c. 144. S. C. CONSISTORIAL, Decr. *Magni semper*, 30 de diciembre de 1918, in: AAS 11 (1919) 39-43, con el que abroga el decreto *Ethnografica studia* del 25 de marzo de 1914 y acomoda las normas del Código a los sacerdotes que emigraban a otros continentes.

Sagrada Congregación de Propaganda Fide, especialmente África, como una forma nueva de ejercer el ministerio sagrado¹¹⁸. Es evidente que c. 271 §1 es una nueva norma especial en favor de la actividad misionera que afecta al régimen de la incardinación de los clérigos. En efecto, según la norma anterior los clérigos eran promovidos al servicio perpetuo de su diócesis en la que quedaban incardinados¹¹⁹. La norma actual manifiesta la flexibilidad legislativa para favorecer el régimen especial de la actividad misionera.

El c. 516 §1 concede al obispo diocesano la posibilidad de organizar la pastoral de cualquier Iglesia particular por medio de la parroquia o cuasiparroquia, y el §2 del mismo canon le permite organizarla de otro modo adecuado en relación con el número de presbíteros y de fieles. El canon incorpora la cuasiparroquia y el citado modo al derecho común, que antes eran modos propios de las misiones. En efecto, la cuasiparroquia fue introducida por el c. 216 §3 del Código de 1917 para los vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas y misiones *sui iuris*, que podían, pero no debían, ser divididos en cuasiparroquias¹²⁰, por lo que lo más frecuente eran las estaciones misionales¹²¹. Estas están comprendidas en el «otro modo» del canon, que en las diócesis recibe otros nombres, como «centros de pastoral»¹²². La norma actual ha aplicado también a toda Iglesia particular la flexibilidad normativa que era propia de las misiones para favorecer la evangelización, de modo que el régimen especial misionero se ha hecho común por la misma razón de ser la evangelización.

En esta perspectiva, el derecho especial (derecho misionero) sólo tiene sentido en el contexto de la actividad misionera de la Iglesia, que se lleva a cabo con

118 PÍO XII, Enc. *Fidei donum*, 21 de abril de 1957, in: AAS 49 (1957) 245-246: «Otra forma de recíproca ayuda, ciertamente más incómoda, ha sido adoptada por algunos obispos que autorizan a algunos de sus sacerdotes, aun a costa de sacrificios, a partir para ponerse, durante un tiempo limitado, al servicio de los Ordinarios de África. De esta manera prestan un incomparable servicio, tanto para asegurar la introducción prudente y discreta de formas nuevas y más especializadas del ministerio sacerdotal, como para sustituir al clero de dichas diócesis en las exigencias de la enseñanza, eclesial y profana, a las que aquel no puede hacer frente. Con gusto alentamos semejantes iniciativas...».

119 CIC 17, c. 981 §1: «Si no se puede echar mano de ninguno de los títulos de que se trata en el canon 979 §1, puede suplirse el título por el de servicio de la diócesis, y, en los lugares sujetos a la Sagrada Congregación de Propaganda Fide, por el título de misión, pero con la condición de que el ordenado se obligue con juramento a permanecer perpetuamente al servicio de la diócesis o de la misión, bajola autoridad del Ordinario del lugar que por el tiempo lo fuese».

120 CIC 17, c. 216 §2: «De igual forma se ha de dividir, donde cómodamente pueda hacerse, vicariatos y prefecturas apostólicas».

121 Cf. PAVENTI, X., *o.c.*, 142-148.

122 S. C. PARA LOS OBISPOS, Directorio sobre el ministerio pastoral de los obispos *Ecclesiae imago*, 22 de febrero de 1973, n. 183, texto latino in: OCHOA, X., *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, vol. V, Roma, 1980, n. 4174, col. 6522.

los no creyentes en Cristo (cc. 369; 383 §4), dado para circunstancias especiales o extraordinarias por distintas razones para favorecer la evangelización.

CONCLUSIONES

1. El Código de 1917 sintetizó las numerosas normas emanadas por la S.C. de Propaganda Fide para las misiones entre acatólicos en dos Capítulos. El primero concernía al gobierno de los vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas y el segundo trataba de las misiones para católicos y acatólicos. Empleaba la palabra misión en sentido genérico, ya que comprendía la actividad pastoral y la actividad misionera, que se realizaba entre los acatólicos, bien sea en las diócesis, responsabilidad de los obispos residenciales, bien sea en los territorios reservados a la Santa Sede.

2. El Código vigente trata la actividad misionera en un Título donde establece principios generales, válidos para toda la Iglesia, porque tal actividad entre los no bautizados se realiza tanto en las nuevas Iglesias o territorios de misión como en las diócesis de antigua cristiandad pues por los progresos de las primeras y la descristianización de las segundas han disminuido las diferencias. Por lo tanto, algunas normas del Título repiten aquellas dadas para toda la Iglesia.

3. Esto ha llevado a equiparar a los presidentes de las Iglesias particulares al obispo diocesano, por lo que en las nuevas Iglesias se aplican las mismas normas que en las diócesis, con alguna excepción prevista para los vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas. Como consecuencia, la actividad misionera con los no bautizados ha adquirido gran relevancia en la nueva legislación, inspirada en la doctrina del Concilio ecuménico Vaticano II, de modo que el Código tiene un carácter más misionero.

4. Para favorecer la actividad misionera el legislador ha emanado normas flexibles que antes se aplicaban en las misiones *ad gentes*. Tales normas conceden al obispo diocesano una competencia mayor para ordenar la actividad pastoral y misionera con los no bautizados ya sea mediante la cuasiparroquia ya sea otro modo, para buscar misioneros y la colaboración de los laicos.

REFERENCIAS

1. Fuentes

- BENEDICTO XV, Enc. *Maximum illud*, 30 de noviembre de 1919, in: AAS 11 (1919) 440-455.
- CLEMENTE IX, Const. *Speculatores domus Israel*, 13 de septiembre de 1669, in: *Collectanea S. Congregationis de Propaganda Fide seu decreta instructiones rescripta pro apostolicis missionibus*, Romae 1907, vol. I, n. 186, 60-62.
- CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO I, Esquema *Super Missionibus Apostolicis, Adnotationes*, in: MANSI, J. D., *Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio*, vol. 53, Graz: ADEVA, 1961, col. 53-155.
- CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO II, Constitución dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium* (LG), in: AAS 57 (1965) 5-71.
- Decreto sobre el oficio pastoral de los obispos en la Iglesia *Christus Dominus* (ChD), in: AAS 58 (1966) 579-597.
- Decreto sobre la actividad misionera de la Iglesia *Ad gentes* (AG), in: AAS 58 (1966) 947-990.
- Declaración sobre la libertad religiosa *Dignitatis humanae* (DH), in: AAS 58 (1966) 929-946.
- CONGREGACIÓN PARA EL CLERO Y 7 DICASTERIOS MÁS, Instr. *Ecclesiae de mysterio* sobre algunas cuestiones acerca de la colaboración de los fieles laicos en el sagrado ministerio de los sacerdotes, 15 de agosto de 1997, in: AAS 89 (1997) 852-877.
- CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, Directorio para celebraciones dominicales en ausencia del presbítero *Christi Ecclesia*, 2 de junio de 1988, in: *Enchiridion Vaticanum* 11, 442-468.
- CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Declar. *Dominus Iesus*, 6 de agosto de 2000, in: AAS 92 (2000) 742-765.
- CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, Guida pastorale “Le giovani chiese”, 1 de octubre de 1989.
- Guía para los catequistas. Documento de orientación vocacional, de formación y de promoción del Catequista en los territorios de misión que dependen de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, 3 de diciembre de 1993, Ciudad del Vaticano 1993.
- FRANCISCO, Const. ap. *Praedicate Evangelium*, 19 de marzo de 2022.
- GREGORIO XV, Const. ap. *Inscrutabili divinae providentiae*, 22 de junio de 1622, in: *Collectanea Sacrae Congregationis de Propaganda Fide seu decreta instructiones rescripta pro apostolicis missionibus*, Romae 1907, vol. I, n. 3, 3-4.
- JUAN XXIII, Enc. *Princeps pastorum*, 28 de noviembre de 1959, in: AAS 51 (1959) 833-864.
- JUAN PABLO II, Const. ap. *Sacrae disciplinae leges*, 25 de enero de 1983, in: AAS 75-II (1985) VII-XIV.
- Const. ap. *Pastor bonus*, 28 de junio de 1988, in: AAS 80 (1988) 841-930.
- Carta enc. *Redemptoris missio*, 7 de diciembre de 1990, in: AAS 83 (1991) 249-340.
- PABLO VI, m.p. *Ecclesiae sanctae*, 6 de agosto de 1966, in: AAS 58 (1966) 757-787.

- Const. ap. *Regimini Ecclesiae universae*, 15 de agosto de 1967, in: AAS 59 (1967) 885-928.
- PÍO XI, Enc. *Rerum Ecclesiae*, 28 de febrero de 1926, in: AAS 18 (1926) 65-83.
- PÍO XII, Enc. *Evangelii praecones*, 2 de junio de 1951, in: AAS 43 (1951) 497-528.
- Enc. *Fidei donum*, 21 de abril de 1957, in: AAS 49 (1957) 225-248.
- S. C. CONSISTORIAL, Decr. *Magni semper*, 30 de diciembre de 1918, in: AAS 11 (1919) 39-43.
- S. C. DE PROPAGANDA FIDE, *Pro audientia Sanctissimi*, 7 de noviembre de 1929, in: *Sylloge praecipuorum documentorum recentium Summorum Pontificum et S. Congregationis de Propaganda Fide necnon aliarum SS. Congregationum Romanarum*, n. 146, 349-350.
- Instr. *Quum huic*, 8 de diciembre de 1929, in: AAS 22 (1930) 111-115.
- S. C. PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS O DE PROPAGANDA FIDE, Instr. *La fonction évangélistrice*, 19 de noviembre de 1976.
- Instr. *Relationes in territoriis missionum*, 24 de febrero de 1969, in: AAS 61 (1969) 281-287.
- S. C. PARA LOS OBISPOS, Directorio sobre el ministerio pastoral de los obispos *Ecclesiae imago*, de febrero de 1973, in: OCHOA, X., *Leges Ecclesiae post Codicem iuris canonici editae*, Roma 1980, vol. V, n. 4174, col. 6462-6539.

2. Bibliografía

- ALONSO LOBO, A., De las cosas, in: ALONSO LOBO, A. - MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, L. - ALONSO MORÁN, S., Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano, Madrid: BAC, 1963, tomo II, 58-375.
- CHE CHEN-TAO, V. - DOMINGUES DE SOUSA COSTA, A. - PINTO, P. V. - GIROTTI, G. - DE PAOLIS, V., Esiste ancora l'istituto della « Commissio » nei territori di missione?, in: *Euntes Docete*, 45 (1992) 3-9.
- CHIAPPETTA, L., Prontuario di diritto canonico e concordatario, Bologna: EDB, 1994.
- Il Codice di diritto canonico. Commento giuridico-pastorale, 3ª ed., Bologna 2011, vol. I.
- CORONATA, M. A CONTE, *Institutiones iuris canonici ad usum cleri. vol. II de rebus, Taurini-Romae*, 1939.
- CORRAL SALVADOR, C. (dir.) - URTEAGA EMBIL, J. Mª., Diccionario de derecho canónico, 2ª ed., Madrid: Tecnos, 2000.
- DE ECHEVERRÍA, L., Comentario al c. 782, in: DE ECHEVERRÍA, L. (dir.), Código de derecho canónico. Edición bilingüe comentada, 6ª ed., Madrid: BAC, 1985.
- DÍEZ, L., *Index verborum constitutionis apostolicae Ioannis Pauli Pp. II "Pastor Bonus" de Curia Romana*, in: BASSO, M. (a cargo de), *Opus iustitiae pax. Miscellanea in onorem del Prof Xavier Ochoa*, Città del Vaticano: LEV, 1990, 367-472.
- GARCÍA MARTÍN, J., J., La actividad misionera según la doctrina y la legislación de la Iglesia, Buenos Aires: Ed. Claretiana, 1998.
- Instrucción *Ecclesiae de mysterio*: Algunas observaciones, in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis*, 80 (1999) 179-213.

- Facultades concedidas a los Legados Pontificios por la «Congregación para la Evangelización de los Pueblos», in: *Commentarium pro Religiosis et Missionariis*, 82 (2001) 317-343.
- L'azione missionaria della Chiesa nel Codex Iuris Canonici, 2ª ed., Roma: EDIURCLA, 2005.
- La formazione del diritto missionario durante il sistema tridentino (1565-1917), Venecia: Marcianum Press, 2013.
- Normas generales del Código de derecho canónico, 3ª ed., Valencia 2014.
- La suerte del sistema de comisión en las misiones «apud infideles» según las normas canónicas, in: *Revista Española de Derecho Canónico*, 75 (2018) 455-491.
- GHERRI, P., Diritto canonico e Pastorale: la «norma missionis», in: *Apollinaris*, 91 (2018) 83-121.
- LEE, I. TING PONG, L'azione missionaria della Chiesa nel nuovo Codice di Diritto Canonico, in: *La nuova legislazione canonica. Corso sul Nuovo Codice di Diritto Canonico 14-25 febbraio 1983*, Roma: Pont. Univ. Urbaniana, 1983, 393-404.
- Il diritto missionario nel nuovo Codice di Diritto Canonico, *ibid.*, 405-421.
- MAROTO, F., Il Diritto canonico e le missioni, in: *Il pensiero missionario*, 1 (1929) 20-26.
- MOYA RENÉ, R., Dimensión misional de la Iglesia en el nuevo Código de derecho canónico, in: *Studium*, 24 (1984) 111-133.
- NAZ, R., Missions (Le droit des), in: NAZ, R. (dir.), *Dictionnaire de droit canonique*, vol. VI, Paris: Letouzey & Ané, 1957, col. 908-916.
- OTADUY, J., Derecho especial, in: *Diccionario general de derecho canónico*, vol. III, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2012, 127-130.
- PAVENTI, X., *Breviarium iuris missionalis*, 2ª ed., Romae: Officium Libri Catholici, 1960.
- PÉREZ DE HEREDIA, I. - LLAQUE, J. L., *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico*, Barcelona: Herder, 2008.
- RATZINGER, J., *El nuevo pueblo de Dios*, Barcelona: Herder, 1972.
- RETAMAL, F., «Comentario al c. 782», in: MARZOA, A. - MIRAS, J. - RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. III., Pamplona: EUNSA, 1996.
- SEUMOIS, A., Le problème de la réorganisation territoriale de la S.C. «de Propaganda Fide», in: *Documents Omnis terra*, 11 (Rome 1971/72) 315-329.
- TIHON, P., Des Missions à la Mission. La problématique missionnaire depuis Vatican II, in: *Nouvelle Revue Théologique*, 107 (1985) 520-536, 698-721.
- VALDRINI, P., Parroquia confiada a diácono o laicos, in: *Diccionario general de derecho canónico*, vol. V, Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2012, 916-919.
- VROMANT, G., *Ius missionariorum, I. Introductio et normae generales*, Bruxelles: Schent, 1934.
- WERNZ, F. X. - VIDAL, P., *Ius canonicum ad Codicis normam exactum. Tomus IV. De rebus. Vol. II. Magisterium ecclesiasticum. Bona temporalia eorumque administratio, Romae* 1935.